

**Ley N° 5492 - Decreto N° 2256**

**ADHIÉRASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 26.858, QUE ESTABLECE EL LIBRE ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LUGARES PÚBLICOS ACOMPAÑADOS CON PERROS GUIÁS**

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

**ARTICULO 1°.-** La provincia de Catamarca adhiere a la Ley Nacional N° 26.858 que establece el «Libre acceso de las personas con discapacidad a lugares públicos acompañados con perros guías», en todo aquello que no se oponga y que sea compatible con la Ley Provincial N°4848 o la que, eventualmente, la modifique o sustituya.

**ARTICULO 2°.-** El organismo de aplicación y control será el Ministerio de Salud a través de la Dirección Provincial de Atención Integral a las Personas con Discapacidad.

**ARTICULO 3°.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de esta Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

**LEY 26.858**

**DERECHO AL ACCESO, DEAMBULACIÓN Y PERMANENCIA A LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ACCESO PÚBLICO Y A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TODA PERSONA CON DISCAPACIDAD ACOMPAÑADA POR UN PERRO GUIA O DE ASISTENCIA**

BUENOS AIRES, 22 de Mayo de 2013  
Boletín Oficial, 14 de Junio de 2013

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto.**

**ARTICULO 1°** - La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia.

**Ejercicio.**

**ARTICULO 2°** - El ejercicio del derecho de acceso, deambulación y permanencia consiste en la constante presencia del perro guía o de asistencia acompañando a la persona con discapacidad.

**Gratuidad.**

**ARTICULO 3°** - El acceso, deambulación y permanencia del perro guía o de asistencia a los lugares mencionados en el artículo 1° no ocasiona para su usuario ningún gasto adicional.

**CAPÍTULO II  
PERRO DE ASISTENCIA**

**Definición de perro guía o de asistencia.**

**ARTICULO 4°** - Se considera perro guía o de asistencia a aquel que tras superar un proceso de selección, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompañamiento, conducción, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que así lo acredite.

El certificado puede ser extendido por una institución nacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la autoridad de aplicación.

**Habilitación.**

**ARTICULO 5°** - Para ejercer los derechos establecidos en el capítulo I el usuario/a deberá contar con una credencial y un distintivo expedidos por la autoridad de aplicación para lo cual se deberá:

- a) Acreditar el cumplimiento del certificado al que se refiere el artículo 4°.
- b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a que se refiere el artículo 8°.
- c) Identificar a la persona con discapacidad usuaria del perro guía o de asistencia.

En los supuestos de personas usuarias de perros guías o de asistencia no residentes en nuestro país, sólo será necesario exhibir certificado y distintivo concedidos por su país de origen y autenticados por representación consular.

**Identificación.**

**ARTICULO 6°** - Cada perro guía o de asistencia debe ser identificado, mediante la colocación en lugar y forma visible del distintivo oficial correspondiente.

La credencial expedida sólo puede ser exigida a la persona titular por la autoridad competente o por el responsable del lugar o servicio que esté utilizando.

**Obligaciones.**

**ARTICULO 7°** - El perro guía o de asistencia debe estar sujeto por una correa o arnés con agarradera de metal u otro elemento de similar función, no siendo obligatorio el uso del bozal.

La persona usuaria habilitada debe utilizar al perro guía o de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado.

La persona usuaria habilitada será responsable por los daños que pudiera causar el animal a su cargo.

## **Condiciones higiénicas y sanitarias**

**ARTICULO 8º** - Los perros guía o de asistencia deben cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias previstas para los animales domésticos en general y en particular para su función de perro guía o de asistencia, además de las siguientes:  
a) No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.  
b) Cumplir con el cronograma de vacunación, los tratamientos periódicos y las pruebas diagnósticas que establezca la autoridad de aplicación.  
El cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias previstas en este artículo, deben acreditarse anualmente, mediante certificación expedida por veterinario en ejercicio.

## **Pérdida de la habilitación.**

**ARTICULO 9º** - La persona usuaria de perro guía o de asistencia perderá la habilitación por alguno de los siguientes motivos:

1. Por renuncia.
  2. Por dejar de estar vinculada a un perro guía o de asistencia.
  3. Por incumplimiento de las condiciones de higiene y sanitarias establecidas en el artículo 5º, inciso b).
  4. Por daños a personas o bienes causados por el perro guía o de asistencia según las pautas que para ellos establezca la reglamentación.
- La pérdida de la habilitación deberá ser declarada por el mismo órgano que la otorgó.

## **Modalidad del ejercicio.**

**ARTICULO 10.** - El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relación al transporte de uso público o privado de pasajeros está sujeto a las siguientes características de accesibilidad y supresión de barreras:

- a) La persona con discapacidad acompañada de perro guía o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento más adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.
- b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro guía o de asistencia deberá viajar junto a su usuario o usuaria en la forma más adecuada y según lo establezca la reglamentación de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideración en el cómputo de las plazas máximas autorizadas.

## **CAPÍTULO III LUGARES PÚBLICOS**

**ARTICULO 11.** - A los efectos de lo establecido en el capítulo I de esta ley, se entenderá por lugares públicos y privados de acceso público, los siguientes:

- a) Establecimientos gastronómicos, locales comerciales, oficinas del sector público y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de enseñanza pública o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales.
- b) Todo transporte público o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las áreas reservadas a uso público en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transportes mencionados.
- c) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.
- d) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento público y privado de acceso público.

## **CAPÍTULO IV SANCIONES**

### **Penalidad.**

**ARTICULO 12.** - Quien de algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en la presente ley será penado de conformidad con lo previsto en la ley 23592 y sus modificatorias.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

### **Órgano de aplicación.**

**ARTICULO 13.** - El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

### **Centros de entrenamiento.**

**ARTICULO 14.** - La autoridad de aplicación promoverá la creación de centros de entrenamiento con los organismos nacionales, provinciales y municipales que tengan áreas compatibles con adiestramiento canino.

**ARTICULO 15.** - Los usuarios y usuarias de perros guía o de asistencia existentes en la actualidad deberán cumplir con los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley.

### **Reglamentación.**

**ARTICULO 16.** - La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

### **Adhesión.**

**ARTICULO 17.** - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 18.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

### **Firmantes:**

**BOUDOU-DOMINGUEZ-Bozzano-Estrada**

---

\*\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 07:28:18

### **Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa